



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Yovana Andrea Peña Guzmán
Accionada	Agencia Nacional de Infraestructura/ Autopistas de Urabá SAS
Vinculada	Inter Rapidísimo SA
Radicado	05045-31-03-001-2024-000 64 -00
Decisión	Concede parcialmente
Sentencia	46

El despacho decide la acción de tutela instaurada por **YOVANA ANDREA PEÑA GUZMÁN** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y AUTOPISTAS DE URABÁ SAS**; al trámite se vinculó a **INTER RAPIDÍSIMO SA**.

I. HECHOS

La accionante narró ser “*la tutora legal del menor*” Jerónimo Flórez Peña.

El 4 de enero de 2024, a través de su apoderada, radicó derecho de petición¹ dirigido a Autopistas de Urabá SAS, al correo electrónico atencion@autopistasuraba.com. Asimismo, remitió la súplica a través del servicio postal de Inter Rapidísimo. Sin embargo, la sociedad se rehusó a recibir el correo físico.

Por otra parte, manifestó que la ANI tampoco respondió de manera

¹ El derecho de petición tenía que ver con el reconocimiento de cesantes de unidad social productiva. En concreto, suplió la actora que “*se realice oferta económica por la afectación de la compra de la franja de terreno donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio denominado **ESTADERO Y RESTAURANTE EL PLATANAL**, frente al **LUCRO CESANTE** de la unidad social productiva*”; así como que se le indicara “*el procedimiento a seguir*”.

clara la solicitud con radicado 20246040011341.

Por ende, concluyó que la accionada no le ha dado una respuesta oportuna a sus peticiones; acción que le "*urge*", ya que su pupilo no tiene recursos económicos para su subsistencia, y es un sujeto de especial protección constitucional, por ser un niño.

II. TRÁMITE PROCESAL

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

AUTOPISTAS URABÁ SAS

Se opuso a la prosperidad de la tutela, toda vez que en el derecho de petición no acreditó su calidad como tutora. Sin embargo, aseguró que la petición presentada por la tutelante había sido contestada con el oficio 03-03-20240403001247 y dirigida al correo electrónico respuestaspqrs2023@gmail.com, el día 3 de abril de 2024. En consecuencia, pidió que se declarase la carencia actual del objeto, por hecho superado.

INTER RAPIDÍSIMO SA

Dijo que la devolución obedeció a "*la renuencia de la destinataria*" a recibirlo y la imposibilidad de la empresa postal de contactarse con la remitente, según reposa en las guías 3000213539264 y 700115644154.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–

Pidió que se declarara improcedente la acción señalando, también, que la gestora no demostró ser la curadora del menor al momento de presentar el derecho de petición.

Sobre los hechos que le constan, indicó que la entidad respondió a la

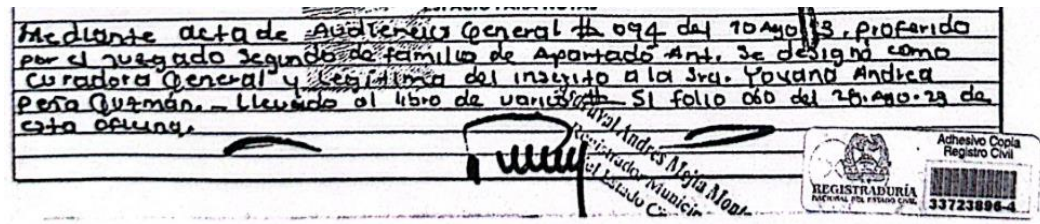
petición mediante el radicado 20246040011341, y que fue trasladada a Autopistas de Urabá SAS. Adicionalmente, con el radicado 20246040110651 emitió un alcance a su respuesta, el 3 de abril de 2024.

Por otra parte, requirió a la Concesionaria para que rindiera un informe acerca de la gestión desplegada entorno a la respuesta de la petitoria, con lo cual se cercioró de que se había contestado. En consecuencia, pidió que se declarase la carencia actual del objeto, por ser un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se evaluará si las respuestas dadas por las accionadas cumplen con los requisitos estipulados por la Ley 1755 de 2015 y las reglas constitucionales vigentes.

2. Caso en concreto. Según las accionadas, la peticionaria no acreditó su condición de tutora del menor Jerónimo Flórez Peña. Sin embargo, esa apreciación es contraria a lo probado en el trámite constitucional, pues, junto a la petición, la tutelante allegó el Registro Civil de nacimiento del niño, en el que yace la anotación que reza:



En consecuencia, con el documento público citado², la apoderada de la aquí accionante probó, ante las demandadas, su condición.

De ese modo, la respuesta transmitida por la concesionaria no

² "Artículo 103 del Decreto 1260 de 1970. Presunción de autenticidad. Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar".

cumple con los requisitos contemplados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional vigente; pues no respondió de fondo la situación jurídica que se le puso en conocimiento, una inexistente falta de legitimación de la interesada.

En cambio, contrario a la posición de la accionante, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- no violó su derecho de petición. Nótese que desde un principio le informó a la apoderada de la gestora que no era competente³ para contestarle, debido a que había “*delegado contractualmente*” la gestión predial a la concesionaria; ante lo cual la ANI redirigió el documento. Por lo anterior, la llamada a responder la solicitud es Autopistas de Urabá SAS.

En síntesis, el despacho amparará parcialmente el derecho de petición de la accionante, ordenándole a Autopistas de Urabá SAS, que conteste de manera clara, congruente y de fondo a la petición; y en cambio, negará el amparo en contra de la ANI, pues, no vulneró su derecho, ya que le explicó a la accionante su ausencia de responsabilidad⁴.

3. Con algo adicional. Se corroboró, con la respuesta ofrecida por Interrapidísimo, que la interpelada Autopista de Urabá SAS se negó a recibir el correo que la actora le remitió; y que contenía el derecho de petición.

Pues bien, tal actuar constituye una afrenta al derecho fundamental de petición⁵. Lo que no es admisible, más aún tratándose de entidades que de una u otra manera colaboran con la prestación del servicio público de infraestructura, que atañe a la sociedad en su

³ “Artículo 21. *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*”.

⁴ Véase documento 11RtaANI (Folio 9).

⁵ “**ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código (...)” (L. 1755 de 2015).

conjunto.

Por lo que se exhortará a la accionada a fin de que, a futuro, se abstenga de imponer barreras a los canales de comunicación a través de los cuales los ciudadanos tienen derecho a comunicarse con ella.

4. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional deprecado por **YOVANA ANDREA PEÑA GUZMÁN** en contra de la **AUTOPISTAS DE URABÁ SAS**.

SEGUNDO. NEGAR el amparo deprecado en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

TERCERO. ORDENAR a **AUTOPISTAS DE URABÁ SAS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia; conteste de manera clara, congruente y de fondo a la petición de la accionante.

CUARTO. DESVINCULAR de la acción constitucional a **INTER RAPIDÍSIMO SA**.

QUINTO. EXHORTAR a **AUTOPISTAS DE URABÁ SAS** a que en el futuro se abstenga de imponer barreras a los canales de comunicación a través de los cuales los ciudadanos tienen derecho a interactuar con ella.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes y a los demás intervinientes.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes, que esta providencia puede ser

impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no hacerlo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ